



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario (resolución de contrato)
Demandante	Jorge Alirio Cuervo Pérez
Demandados	Yeison Pérez Henao
Radicado	05001-40-03-013-2020-00168-00
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 1247
Asunto	Decreta medida cautelar secuestro

En atención a los memoriales con los que se solicitan las medidas cautelares sobre el vehículo de placa **MSP 955**, de entrada, procederá el Despacho a analizar su procedencia, para el caso concreto.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales cuyo establecimiento y aplicación exige una labor de ponderación entre dos extremos opuestos: por un lado, los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio, y, por otro, los del demandante, que enfrenta el riesgo de que, una vez declarados judicialmente sus derechos, los mismos no puedan hacerse efectivos.

Para esa labor de ponderación el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, sin que, en principio, quepa establecer como imperativos constitucionales unos mayores o menores niveles de protección cautelar.

No obstante que, en atención a la naturaleza de los distintos procesos, no existe una exigencia constitucional para que en todos ellos se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, y corresponde al legislador, como se ha dicho, dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, adoptar las definiciones correspondientes, cabría, eventualmente, estimar en reproche de inconstitucionalidad, cuando, en determinados supuestos, la disposición ciertamente privase de toda protección cautelar a un derecho litigioso, el cual, por consiguiente, quedase expósito, sin que hubiese manera de asegurar la efectividad del fallo estimatorio.

Según las reglas que establece el artículo 590 del C.G.P, que son la que habrán de seguirse para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, que en su tenor literal prevé:

“Artículo 590.- Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...). (Subraya fuera de texto).

De la norma en cita, se desprende entonces, que no hay lugar a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en tanto el demandante no es el propietario inscrito del vehículo objeto de la misma, pues en la actualidad

tal calidad la ostenta el demandante Jorge Alirio Cuervo Pérez, significando entonces que si se decreta la resolución del contrato por hallarse que el demandado incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de éste, es decir la sentencia jamás alterará la situación jurídica del vehículo.

En cuanto a la medida cautelar innominda, si bien los términos utilizados por el actor *“NO UTILIZAR EL VEHICULO Y/O DAR ENTREGA DEL VEHICULO Y/O QUE POR CONDUCTA PROPIA SE ABSTENGA A NO UTILIZAR EL VEHÍCULO”*, al momento de solicitar su decreto, no son los más apropiados, teniendo en cuenta que no se lograría garantizar por parte de la suscrita la efectividad de dicha medida, con la simple orden a quien tiene la posesión del vehículo de que se abstenga de usarlo o que por su propia voluntad haga entrega del mismo; no se encuentra desproporcionada la intensión del demandante de evitar el detrimento del vehículo y mitigar un desgaste, para así, evitar posibles perjuicios mayores.

Y es que las medidas cautelares son garantías adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

Resulta oportuno referir dos de los principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar

a que se rechace la medida cautelar o se otorgue la medida, pero de manera limitada.

De estos principios, hoy da cuenta expresa el C. G. del Proceso en el literal c) del art. 590, que reza: *“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

La citada norma faculta al juez para que en los procesos declarativos decrete cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, procure y asegure su satisfacción, en aras de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de aquella, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; es por tanto, que esta agencia judicial considera que la medida pertinente a decretar, para garantizar la conservación del vehículo pretendida por el actor, es la de secuestro, pues sería la única forma de garantizar la aprehensión material del bien, entregando al secuestro su tenencia, a fin de conservarlo y administrarlo, hasta tanto se resuelva la disputa, y se entregue a quien decida la suscrita juzgadora.

Finalmente, dado el que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento con las exigencias hechas por este Despacho y aportó la póliza judicial en debida forma, y conformidad a lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Negar la medida de inscripción de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Decretar el secuestro sobre el vehículo de placa **MSP 955**, de propiedad del señor **Jorge Alirio Cuervo Pérez**.

Tercero: Comisionar a la **Secretaría de Movilidad de Medellín - Inspector de Tránsito**, a fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MSP 955**, el cual transita por la ciudad de Medellín, como lo manifestó el apoderado de la parte actora, con los insertos y facultades

necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las **subcomisionar o delegar**, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios provisionales para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Tercero. Nombrar como secuestre a **Sebastián Arbeláez Ocampo**, localizable en la Calle 9 AA Sur 54- B09, Municipio de Medellín, Teléfonos 2852800– 3104717877-3127879797, e – mail seba57-Arbelaez@hotmail.es, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

A. PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 218 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 _a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue ge... LLÍN

con plena validez jurídica, mentario 2364/12

Código de verificación:
e1a6dc78f5e7d316cbcd495d279e2c641ba8162a87101de4c7a18adb03f74100
Documento generado en 30/10/2020 06:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>